

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2293/2021** , relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve ***** en contra de la **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 101 DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, compareció ***** a demandar del Oficial del Registro Civil 101 del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento** pues afirma que se asentó su nombre como *****, siendo lo correcto ***** ; además que se asentó erróneamente el mes de su nacimiento como *****, siendo lo correcto ***** , fecha que desde que tiene uso de razón siempre ha utilizado.

Los demandados Oficial del Registro Civil 101 del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazados, según se desprende a fojas nueve vuelta, doce y trece de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado [Oficial del Registro Civil 101 del Estado], dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, argumentando que en el registro de nacimiento de la actora, se encuentran alterados algunos datos, respecto al apellido paterno de la registrada, apellido paterno del padre y apellido paterno del abuelo paterno de la registrada; que es completamente falsa la manifestación de que su fecha de nacimiento es ***** , pues el dato asentado es el que fue proporcionado al realizar el registro de su nacimiento, además que los documentos que adjunta a su demanda inicial (licencia de manejo y tarjeta de residencia expedida en los Estados Unidos de América), no son contemporáneos al acto que origina la petición, según el artículo 132 fracción VI del Código Civil del Estado; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda, así como las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Así mismo, por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por ***** , en contra del Oficial del Registro Civil 101 del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar la fecha de nacimiento de una persona, para ajustarla a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano a la identidad, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento ***** , quien nació el ***** , hija de ***** -de treinta años- y ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Coordinador Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja seis de

autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** y ***** [en el entendido que esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de actos registrales, el proceso de validación del atestado de nacimiento de ***** , expedido por el Coordinador Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado SALVADOR MARTÍNEZ SERNA, titular de la Notaría Pública número cuarenta y dos de Calvillo, Aguascalientes, de la tarjeta de residencia a nombre de ***** , expedida por los Estados Unidos de América, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado SALVADOR MARTÍNEZ SERNA, titular de la Notaría Pública número cuarenta y dos de Calvillo, Aguascalientes, de la licencia de conducir a nombre de ***** , expedida por el Estado de Arizona, Estados Unidos de América, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido

la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , visible a foja diecinueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hija de ***** , de treinta años de edad, y *****; siendo los abuelos paternos de la registrada ***** y *****; **precisándose** que en el rubro del nombre de la registrada, en la parte superior izquierda del acta, el nombre del padre y abuelo paterno de la registrada, se asentó el apellido paterno la primer letra con letra manuscrita y enseguida con letra de máquina de escribir, como _***, y después de dicho apellido se tachó con "XXXXX".

En este rubro, resulta relevante precisar que los demandados Oficial del Registro Civil 101 del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, **esta juzgadora considera procedente la acción de rectificación de acta de nacimiento** ***** , en los términos siguientes:

a) **En relación al apellido paterno de la actora**, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, se asentó en forma errónea su apellido paterno como ***, siendo lo correcto ****.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, principalmente con el atestado expedido por el Coordinador Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas, relativo al nacimiento del progenitor de la accionante, se acredita que el apellido paterno de la accionante es ****, y no ***, como erróneamente se encuentra asentado en el registro de nacimiento materia del juicio, en términos del artículo 412 fracción I del Código Civil del Estado -*resultando en ese sentido improcedentes las defensas y excepciones opuestas por la demandada Directora del Registro Civil del Estado.*

b) **En relación al mes de nacimiento de la actora**, atento al contenido y alcance del derecho humano a la identidad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora ***** , para que su fecha de nacimiento quede asentada como ***** , y no

*****ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la actora siempre ha ostentado como fecha de nacimiento ***** , y por ello es necesario modificar la fecha de nacimiento de la actora, en el atestado del Registro Civil respectivo, a efecto de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica [se precisa que la actora **no** justificó que su fecha de nacimiento *correcta* sea ***** , pero sí la que ostenta social y familiarmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado] -*resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la demandada Directora del Registro Civil del Estado.*

En efecto, con las diversas pruebas documentales valoradas en la presente resolución, se demostró que ante diferentes dependencias públicas y autoridades administrativas, así como social y familiarmente, **la actora ***** ha ostentado como fecha de nacimiento ******* .

Al respecto, es aplicable al caso en concreto por su argumento rector, la jurisprudencia que por contradicción de tesis, emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de tesis 1a./J.29/2021 (10a.), que es del rubro y texto siguiente:

"ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación

del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente.

Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.

Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas".

Por tanto, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por la actora, sin que ello se traduzca en que su historia pasada,

se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Ahora, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro primigenio de la accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

VI.- Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que del acta materia del juicio, se desprende que el apellido paterno del padre de la registrada, aparece erróneamente como ***, siendo lo correcto ****.

Lo anterior es así, pues con el atestado expedido por el Coordinador Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas, relativo al nacimiento de ***** -padre de la *accionante*-, se acredita que el apellido paterno de dicha persona es ****, y no ____, como erróneamente se encuentra asentado en el registro de nacimiento materia del juicio, en términos del artículo 412 fracción I del Código Civil del Estado.

En tal sentido, **al margen de que no fue solicitado por la actora, la rectificación del apellido paterno de su padre, en el acta materia del juicio**, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 131 del Código Civil del Estado, en aras de garantizar a la accionante el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, y a fin de que sean uniformes los datos asentados en el atestado materia del juicio, **se ordena rectificar el atestado de nacimiento de la actora**, a fin de que también se asiente correctamente el apellido paterno de su progenitor.

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en el libro **, foja ****, acta ****, ante el Oficial **** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ***** , para efecto de que se asiente el nombre correcto de la registrada ***** , así como de su padre ***** , además para que se modifique la fecha de nacimiento de la registrada, a fin de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica, como ***** *

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero

únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** , acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado [Oficial del Registro Civil 101 del Estado], dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando improcedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de ***** , en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2293/2021 dictada en nueve de febrero del dos mil veintidós, por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 15 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL